



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DULCE CORONA

SUJETO OBLIGADO:
OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2855/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2855/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Corona, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000246716, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito saber cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización por acuerdo de un predio”. (sic)

II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante un oficio sin número a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado previno a la particular en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en el artículo 203 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra señala:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto



obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención"

En el entendido que, información pública es la señalada en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, turno su solicitud de información al área de esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI); la cual solicitó se le previniera en los siguientes términos:

"Al respecto, le informo que es necesario especifique a qué se refiere sobre el trámite de regularización por acuerdo de un predio, esto con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan la localización exacta del predio tales como: Plano y/o croquis de ubicación que contenga calle, número oficial, calles entre las que se encuentra el predio, cuenta catastral, lote, manzana de lotificación, superficie, así como colonia, y Delegación, lo anterior para estar en condiciones de proporcionarle la información que requiere de manera fehaciente"
... " (sic).

III. El veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención, referida en el Resultando anterior, indicando lo siguiente:

"Solicitó saber cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización de un predio" (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, tuvo por no desahogada la prevención formulada a la particular el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, teniendo por no presentada la solicitud de información.

V. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, acompañando la siguiente documental en la que expresó lo siguiente.



“ ...

AGRAVIOS

Con fundamento en el artículo 234. F. XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a prevención que se me mando dar, fue atendida en tiempo y forma, como lo demuestro en la descripción de los hechos, por ello solicito se atienda mi solicitud y no se deseche como no presentada.

Por último y con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, solicito la se resguarden y protejan mis datos personales.

...” (sic)

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OM/DGAJ/DIP/286/16 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones ratificando el contenido de su respuesta. Así mismo solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con los siguientes argumentos:

“ ...

B. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Al respecto se debe señalar, que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el PUNTO DÉCIMO CUARTO, FRACCIÓN II del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en virtud de que del análisis que se realice al recurso que nos ocupa, se desprende que la litis a dilucidar consiste en la determinación de este ente obligado de tener por atendida en su totalidad la solicitud que nos ocupa, cuyo texto es:

"Solicito saber cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización por acuerdo de un predio." (sic)

*En virtud de lo anteriormente relatado, se anexa al presente copia simple del oficio OM/DGPI/4464/2016, por el cual se da respuesta correspondiente al folio INFOMEX 0114000246716, dando cumplimiento en su cabalidad a lo solicitado por la ahora recurrente; oficio que le fue notificado el día 13 del mes y año que transcurre, al correo electrónico **dulmacoroqmail.com**, que designara para recibir notificaciones en el presente recurso, lo cual se acredita con la impresión del acuse de enviado que se anexa al presente.*

*En este orden de ideas, y considerando que este Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los términos establecidos en la Ley de la materia a la solicitud **0114000246716**, se solicita a ese Instituto que se SOBREEA el presente recurso de revisión, lo anterior, en términos de lo señalado en los PUNTOS DÉCIMO CUARTO, FRACCIÓN II Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.*



Ad cautelam, se da contestación al recurso de revisión propuesto, en los siguientes términos:

C. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO (CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LA RECURRENTE)

Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación la recurrente son notoriamente improcedentes e infundados toda vez que, no controvierten de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 0114000246716, respecto a que el desahogo de su pretensión no era satisfactorio, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de marras.

Por lo que esta Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor solicita a ese H. INSTITUTO CONFIRME la respuesta que se dio al folio único 0114000246716, toda vez que esta dependencia cumplió a cabalidad con el requerimiento de la solicitud de mérito, a través del oficio OM/DGP1/4464/2016.

No obstante, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su oficio OM/DGPI/4465/2016, da contestación a los agravios planteados por la recurrente, el cual se anexa al presente.

Motivos y fundamentos expuestos por el área ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por la ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta Unidad de Transparencia.

Cabe resaltar que la prevención formulada a la hoy recurrente se realizó conforme a derecho, puesto que, el artículo 203 de la Ley de la materia, establece que la prevención procede cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, y que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, tal y como en el presente asunto aconteció, puesto que si bien la hoy recurrente realizó el desahogo de la misma, no aclaró a que se refería sobre el trámite de regularización por acuerdo de un predio, puesto que a través de su desahogo volvió a formular por segunda ocasión su petición inicial, desahogo que era necesario para que el área que conoció de su solicitud determinara sobre su competencia o falta de esta y en su caso, esta UT contara con los elementos para realizar una debida orientación al o los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus facultades pudieran conocer de la misma, en términos de lo previsto en el artículo 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la LEY de la materia, lo cual



*en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a emitir la resolución, mediante la cual se **CONFIRME** el trámite dado a la solicitud que nos ocupa, al haberse formulado conforme a Derecho.*

*En este orden de ideas, solicito a ese Instituto que los anteriores razonamientos sean tomados en consideración al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente, procediendo a confirmar el trámite a la solicitud en los términos realizados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.
..." (sic)*

Anexo a su oficio el Sujeto Obligado, adjuntó copia simple de las siguientes documentales

- De la impresión de pantalla del trece de octubre de dos mil dieciséis, enviado al correo de la particular, al cual, el Sujeto recurrido indicó que adjuntó archivos.
- De un oficio sin número del trece de octubre de dos mil dieciséis, enviado a la particular suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México., el cual indica lo siguiente:

" ...

*Mediante oficio **OM/DGPI/4464/2016 la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI), emite respuesta a su folio INFOMEX 0114000246716.***

*Ahora bien, atendiendo a los motivos y fundamentos realizados por la citada Dirección, en su oficio de respuesta y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables"; **es que se considera que corresponde a la Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, dar atención a su solicitud de información pública.***

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que realice una nueva petición a los citados Sujetos Obligados, por lo que se pone a sus órdenes los datos de sus Unidades de Transparencia

sugiriéndosele poner en contacto con las mismas a, efecto de obtener la información correspondiente:

Unidad de Transparencia de la Ciudad de México (UT)	
Responsable de la UT:	Mtra. Arianda Berenice Velázquez Olivares
Puesto	Responsable de la UT de la Secretaría de Gobierno
Domicilio	San Antonio Abad 122, 5 piso Oficina Col. Tránsito c.p. 06820, Del, Cuauhtémoc
Teléfono (s)	Tel. 57404696
Correo Electrónico	Oip_secgob@cdmx.gob.mx
Unidad de Transparencia de la Ciudad de México (UT)	
Responsable de la UT:	Lic Lizbeth Zarate Cortés
Puesto	Responsable de la UT de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Domicilio	Candelaria de los Patos S/N, 1 piso Col 10 de mayo C.P. 15290, del, Venustiano Carranza
Teléfono (s)	Tel. 55 22 5140 ext 112
Correo Electrónico	Oip@cd.df.gob.mx

..”(sic)

- Del oficio OM/SGPI/4464/2016 del trece e octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la particular por el cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio único 0114000246716, que a la letra dice:

"Solicito saber cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización por acuerdo de un predio." (sic).

Y en referencia a la prevención realizada con fundamento en lo establecido en el artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por la que se solicito se especificara a que a qué se refiere sobre el trámite de regularización por acuerdo de un predio, esto con la finalidad de contar con los elementos que permitieran determinar sobre la competencia o falta de esta para atender la solicitud de información de interés y en su caso, con los elementos aportados, facilitar la localización exacta de algún predio en particular; prevención que fue desahogada en los siguientes términos:



"Solicito saber cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización de un predio."

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la oficialía mayor del Gobierno de la Ciudad de México, encuentra su marco normativo en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la enumeración de sus atribuciones en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente para la Ciudad de México, dentro de las cuales no tiene encomendada la de conocer acerca de cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización por acuerdo de un predio y/o trámite de regularización de un predio, razón por la cual no es competente para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública, del que no se desprende facultad de esta Dirección General para conocer acerca de cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización por acuerdo de un predio y lo trámite de regularización de un predio:

Artículo 100.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

'I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político- Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles:

I.: Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o

XXVI Practicar avalúo para determinar el monto de las contraprestaciones por el uso, goce: o ambas, de bienes muebles e inmuebles propiedad del distrito Federal: dándole la intervención que corresponda a la Secretaria de Finanzas;

XXVII. Practicar el avalúo sobre bienes muebles propiedad del Distrito Federal, que la Oficialía Mayor determine para efectos del inventario, así como aquellos que las Dependencias, Unidades Administrativas: Órganos Político-Administrativos: los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública decidan enajenar cuando, por su uso, aprovechamiento o estado de conservación: no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando;

XXVIII. Practicar el avalúo solicitado por la autoridad competente respecto de bienes embargados por autoridades del Distrito Federal distintas de las fiscales, abandonados expresa o tácitamente en beneficio del Distrito Federal; que se encuentren a disposición

del Ministerio Público o autoridad judicial del Distrito Federal y que no hubieran sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos: decomisados por las autoridades judiciales, o de bienes a cuenta de adeudos fiscales;

XXIX. Practicar el avalúo solicitado por la autoridad competente respecto de bienes embargados por autoridades del Distrito Federal distintas de las fiscales: abandonados expresa o tácitamente en beneficio del Distrito Federal; que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal o de las judiciales del Distrito Federal y que no hubieran sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos: decomisados por las autoridades judiciales, o de bienes a cuenta de adeudos fiscales;

XXX. Practicar el avalúo de las empresas o negociaciones agrícolas; pecuarias, forestales: industriales: comerciales y de servicios: que por cualquier concepto adquieran: enajenen o graven las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos. los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública:

XXXI. Practicar los avalúos que le solicite la autoridad fiscal del Distrito Federal;

XXXII. Practicar el avalúo de los bienes muebles e inmuebles para los efectos de la contratación de seguros de daños y responsabilidad civil;

XXXIII. Practicar los avalúos que requieran los particulares para cumplir con las obligaciones fiscales vinculadas a los bienes muebles e inmuebles: apegándose en la práctica de dichos avalúos al Código Financiero, así como a los procedimientos y lineamientos técnicos y manuales de valuación:

XXXIV. Llevar un registro de peritos valuadores luto de personas físicas como morales;

XXXV. Proponer la forma de pago de los servicios y gastos por los dictámenes valuatorios que se practiquen:

XXXVI. Asesorar, en el ámbito de sus atribuciones, a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político- Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración Pública.

XXXVII Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones:

XXXVIII Certificar, por si o a través de sus Direcciones, los documentos que obren en tos expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de las facultades. a su cargo; y

XXXIX. Supervisar la elaboración del programa interno de protección civil de los inmuebles don_ patrimonio inmobiliario de la

ciudad, asignados a los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

XL Las demás que le sean contoneas por el Oficial Mayor, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento: y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

No obstante lo que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere al solicitante para que dirija su petición a la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, cuya Unidad de. Transparencia se encuentra ubicada en San Antonio Abad No. 122 5° Piso, Col. Tránsito, :C.P. 06820 Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 5740-4696, correo electrónico: oip_segob@dtgob.mx, pues de conformidad con

el artículo 23, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Gobierno le corresponde: promover, apoyar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra, impulsando anualmente la realización de jornadas notariales en apoyo a personas físicas de conformidad con las bases que se emitan.

En seguimiento de lo que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México también se sugiere al solicitante para que dirija su petición a la Dirección General de Regularización Territorial, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, Cuyas Unidades de Transparencia se encuentra ubicado en Candelaria de los Patos S/N , primer piso, colonia 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza C.P. 15290, pues de conformidad con el artículo 118 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente para la Ciudad de México la Dirección General de Regularización Territorial tiene la facultad de Promover y apoyar las acciones re regularización de la tenencia de la tierra en el Distrito Federal, así como ejecutar los programas que se derive con la colaboración de los Organos Político-Administrativos y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

No omito mencionar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina que: El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir buscar y recibir información ...” (sic)

- Del oficio OM/SGPI/4465/2016 del trece e octubre de de dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y suscrito por la Directora General de Patrimonio

IX. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentados los oficios del Sujeto Obligado por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, formuló sus alegatos y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, además se tuvieron por exhibidas las documentales que adjuntó como pruebas y refirió en dichos oficios.



Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia; se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

X. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó precluído el derecho de la recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria.



Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto recurrido refirió que el presente recurso de revisión debía sobreseerse en base al artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al respecto, se debe mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que refirió el Sujeto recurrido.

Asimismo, no obstante el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, es necesario mencionar que en el expediente en estudio no obra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido haya notificado la respuesta complementaria que refirió en sus alegatos a la ahora recurrente.

De actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto recurrido basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de



sobreseimiento o desechamiento que, a su consideración, se actualizan en el presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal



Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Conforme a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado desestima el estudio del desechamiento y sobreseimiento planteado por el Sujeto recurrido, y por tanto, se proceded al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el acto emitido por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO EMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Solicito saber cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización por acuerdo de un predio”. (sic)</p>	<p>“En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, turno su solicitud de información al área de esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI); la cual solicitó se le previniera en los siguientes términos:</p> <p>“Al respecto, le informo que es necesario especifique a qué se refiere sobre el trámite de regularización por acuerdo de un predio, esto con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan la localización exacta del predio tales como: Plano y/o croquis de ubicación que contenga calle, número oficial, calles entre las que se encuentra el predio, cuenta catastral, lote, manzana de lotificación, superficie, así como colonia, y Delegación, lo anterior para estar en condiciones de proporcionarle la información que requiere de manera fehaciente”</p> <p>Mediante oficio sin número de fecha 13 de octubre de 2016, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario emite respuesta en el siguiente sentido.</p> <p>Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que realice una nueva petición a los citados Sujetos Obligados, por lo que se pone a sus órdenes los datos de sus Unidades de Transparencia sugiriéndosele poner en contacto con las mismas a, efecto de obtener la información correspondiente.” (sic)</p>	<p>Único. “La prevención que se me mando dar, fue atendida en tiempo y forma, como lo demuestro en la descripción de los hechos, por ello solicito se atienda mi solicitud y no se deseche como no presentada”. (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0114000246716, del sistema electrónico “INFOMEX”; de los escritos por los que la



particular interpuso el presente recurso de revisión; así como de los oficios sin número, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y OM/DGAJ/DIP/286/16 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscritos por el Director y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó el acto emitido en atención a la solicitud de información, y del cual derivan el recurso de revisión RR.SIP.2855/2016.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

Por otra parte, el Sujeto Obligado al realizar sus manifestaciones, además de defender el acto impugnado, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cual se desestimó en el Segundo Considerando de la presente resolución.

Asimismo, el Sujeto recurrido indicó que de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia, las solicitudes de información presentadas que no fueran precisas, que no contuvieran los datos suficientes o bien fuesen ambiguas, no permitían llevar a cabo una gestión adecuada ante las áreas respectivas y, en consecuencia, en el presente asunto impedía la atención adecuada a los requerimientos de la particular, asimismo señaló que la Unidad de Transparencia contaba con la facultad de prevenir a la particular, a efecto de que en un término de diez días hábiles subsanara las deficiencias de su requerimiento y una vez desahogada la prevención, el Sujeto Obligado realizaría un pronunciamiento sobre los puntos formulados en un plazo no mayor de diez días hábiles, y para el caso de no desahogar dicha prevención en tiempo, la solicitud de información se tendría por no presentada, argumentando que en ese sentido, previno a la ahora recurrente, toda vez que en su cuestionamiento únicamente se limitó a indicar: **“cual es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización de algún predio”** (sic)

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que cumplió con sus obligaciones, incluida la de prevenir a la particular para que subsanara las deficiencias de su solicitud de información, en atención a su derecho de acceso a la información pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la prevención formulada por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



En ese sentido, cabe precisar que la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acto mediante el cual el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información de la particular, al no haber desahogado la prevención formulada, motivo por el cual este Instituto considera oportuno citar lo dispuesto en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la



información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

De acuerdo con los preceptos legales citados, cuando las solicitudes de información presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX”, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Sujeto Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de diez días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar la prevención que hizo el Sujeto recurrido a fin de determinar si cumplió los objetivos previstos por la ley de la materia, la cual se formuló en los siguientes términos:

“Al respecto, le informo que es necesario especifique a qué se refiere sobre el trámite de regularización por acuerdo de un predio, esto con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan la localización exacta del predio tales como: Plano y/o croquis de ubicación que contenga calle, número oficial, calles entre las que se encuentra el predio, cuenta catastral, lote, manzana de lotificación, superficie, así como colonia, y Delegación, lo anterior para estar en condiciones de proporcionarle la información que requiere de manera fehaciente”

...” (sic)



Ahora bien, de la solicitud de información **se desprende que la causa de pedir de la particular fue clara**, toda vez que está encaminada a obtener un pronunciamiento del Sujeto Obligado, sobre el *“procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización de algún predio”* (sic), indicando en su requerimiento lo siguiente: *“cuál es el procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización de algún predio”* (sic).

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la prevención hecha por el Sujeto recurrido a la particular fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, en virtud de que claramente solicitó conocer cuál es el *“procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización de algún predio”* (sic)

En este orden de ideas, de la revisión realizada al desahogo de la prevención realizada por la particular, se observa que ésta reiteró su requerimiento indicando literalmente lo siguiente: *“procedimiento, requisitos y tiempo de respuesta para el trámite de regularización de algún predio”* (sic)

Visto lo anterior, se determina que la prevención formulada por el Sujeto Obligado fue excesiva e innecesaria, ya que el requerimiento de la particular fue claro y preciso.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** el acto emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Tenga por presentada la solicitud de información, y de respuesta a esta emitiendo un pronunciamiento fundado y motivado.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el acto emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita uno nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**